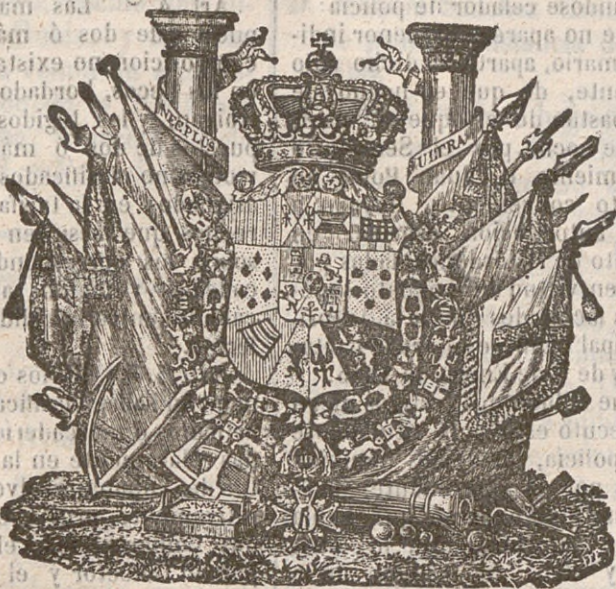


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción: Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. Fuera.

PARTICULAR

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 15 del corriente, dice a esta Presidencia lo siguiente:

El Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice a las diez del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Asturias ha tenido durante las horas de la noche alguna agitación e inquietud, a consecuencia de la exacerbación de la fiebre. Desde el amanecer hora de la remisión de la calentura, se halla S. A. tranquilo.»

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice a las diez y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Asturias sigue bien en la convalecencia de la afección catarral que ha sufrido.»

En consideración al estado honroso del augusto Príncipe, y a que no tiene S. A. otras molestias que las comunes y ordinarias de la dentición, cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir a V. E.»

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar a D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid

en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorizacion para procesar a Don Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria, del cuyo expediente resulta:

Que el presbitero D. Vicente Fernandez, vecino de Chapineria, declarado dos veces benemérito de la patria y condecorado con varias cruces de distincion, compareció ante el expresado Juez, diciendo:

Que entre ocho y media y nueve de la noche del día 2 de Marzo de 1857 se le presentó de improviso al paso en aquella villa D. Juan Polo, de la misma vecindad, quien, con amenazas y palabras calumniosas y titulado Celador de policia, cometió el atentado de arrebatarle un baston de estoque que tenía para su personal defensa, y pidiendo que en su consecuencia se procesase a Polo como reo del delito comprendido en el art. 251 del Código penal:

Que examinados seis testigos presentados por el querellante, convinieron cinco en el hecho de haberse apoderado D. Juan Polo del baston con estoque de D. Vicente Fernandez, que entregó a la Guardia civil, diciendo dos que Polo lo había verificado titulado Celador de policia; otros dos que el dicho de Polo se limitó a manifestar que había sido Celador de policia, y haciendo los otros dos completa abstraccion sobre este punto:

Que examinado ademas un cabo de la Guardia civil, a quien se entregó el baston de estoque, dijo que llegó al lugar de la ocurrencia comprendiendo que cuestionaban D. Juan Polo y el Capellan D. Vicente Fernandez, sin percibir sus palabras; y que Polo, al verle, dijo: «Aquí está el cabo de la Guardia civil», y le entregó el baston de estoque, que recogió, remitiéndole al Gobernador de la provincia, y poniéndolo en conocimiento del párroco de Chapineria:

Que interrogado Polo sobre el nombramiento o antecedentes que tuviera para designarse Celador de policia, dijo: que años pasados había sido Celador de policia, inferno, cuyo nombramiento se unió a los autos, y era a la sazón Secretario del Ayuntamiento, habiendo tenido en la fecha citada de 2 de Marzo instrucciones verbales del Alcalde para vigilar el orden público:

Que pedido informe al Alcalde, lo evacuaron los dos Alcaldes de 1856 y 1857 en sentido muy favorable al Polo, manifestando el de 1856:

«Que confió a Polo la vigilancia del vecindario como Secretario de Ayuntamiento dependiente de esa Autoridad y persona de su confianza, con especialidad contra las personas que habían sido suspensas, reprendidas, procesadas o presas por los Tribunales superiores civiles y eclesiásticos, en cuyo caso se encontraba el capellan D. Vicente Fernandez, dos veces suspenso de licencias para celebrar por el Tribunal eclesiástico de Toledo; llamado y reprendido otras dos por el mismo, y procesado por haber disparado un tiro de escopeta con perdigones a Nicolás Martín en la noche del 13 de Enero de 1856.»

2.º Que además, varios Alcaldes, sus predecesores, habían encargado a Polo algun ramo de vigilancia pública, y que en el de 1856, para cumplir las órdenes del Gobernador de provincia, le encargó especialmente de recoger armas blancas y de fuego, segun hizo público por medio de bando, habiendo seguido Polo con esta autorizacion hasta que varió el Alcalde en 12 de Marzo de 1857.

Y 5.º Que Polo era un excelente padre de familia que había ejercido el magisterio de instruccion primaria elemental y la Celaduría de policia, y era Secretario de Ayuntamiento y Notario eclesiástico:

Que habiendo dictado el Juez, conforme con la censura fiscal, auto de sobreseimiento, que fué apelado y revocado por la Audiencia del territorio, se recibió indagatoria a Polo, y contestó:

«Que hallándose la noche citada con varias personas, se dirigió a un hombre que iba por lo mas sombrío de la calle con capa y gorro griego, y conoció que era su vecino el presbitero D. Vicente Fernandez, y éste al preguntarle Polo quien va ó quien vive, replicó: quien es más que V., vale más que V. y tiene lo que V. no tiene, desembozándose y sacando un estoque del baston; pero habiendo cojido uno y otro Polo, dijo a Fernandez que no se los entregaba, a pesar de sus reclamaciones, porque eran una arma prohibida y estaba autorizado para recoger las de esa clase por el Alcalde, cual lo hacía, poniéndola en manos de la Guardia civil, y añadiendo Polo que él fué aquel

celador á quien habian querido perjudicar por serlo en cierta época.

2.º Que debia advertir que recogió el baston por estar autorizado por el Alcalde, el cual era sexagenario y mediar la circunstancia de que en la noche anterior habia hecho el capellan mal uso del estoque, sacándole en la esquina de la plaza contra Pedro Fernandez delante de testigos, y además en la mayor parte de aquel dia habia tenido el capellan una vida desarreglada:

Que así las cosas, y habiendo mediado el apartamiento del procurador D. Vicente Fernandez por falta de instruccion para evacuar traslados y el nombramiento de otro nuevo, la apelacion del auto en que el Tribunal acordó pedir autorizacion y luego el desistimiento de ella el Juez, oido el Promotor fiscal, remitió al Gobernador de la provincia testimonio de las actuaciones con una comunicacion en que hacia presente:

1.º Que procesaba á D. Juan Polo Arias, en virtud de instancia criminal del presbítero Don Vicente Fernandez, por haber recogido á este un baston de estoque y fingirse Celador de policia en aquel acto.

2.º Que aparecia de las diligencias que Polo se hallaba autorizado por el Alcalde de su domicilio para recoger armas en uso de atribuciones administrativas, y en tal concepto ejeculó el hecho de que se trata.

3.º Que se hacia cargo además de que Polo era empleado administrativo con el caracter de Secretario de Ayuntamiento.

Y 4.º Que por todo ello solicitaba la autorizacion del Gobernador para continuar el procedimiento.

Y que el Gobernador acordó la negativa de la autorizacion, conforme con el dictámen del Consejo provincial, y fundándose esencialmente:

Primero. En que estando facultado Polo para vigilar á las personas sospechosas y recoger las armas prohibidas, cumplió con este cometido al exigir á D. Vicente Fernandez el baston de estoque, ya lo hiciese apellidándose Celador de policia, lo que consideraba inverosímil, ya como delegado al efecto por el Alcalde.

Segundo. En que la negativa de la autorizacion se halla prejuzgada por el sobreseimiento del mismo Tribunal ordinario, sin que en manera alguna se haya desvirtuado por la resolucion de la Audiencia atendidas las circunstancias del proceso.

Y tercero. En que, ya se atiende á los antecedentes del presbítero Fernandez, ya al género de armas que llevaba, ya á las facultades delegadas del Alcalde que el Secretario Polo tenia, la recogida del baston, lejos de ser un acto abusivo y justiciable, es un hecho plausible y de las mejores consecuencias.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 251 del Código penal, que dice:

El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prision menor, en el segundo y tercero con la de prision correccional:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra D. Juan Polo es haber recogido un baston de estoque titulándose celador de policia:

2.º Que no aparece el menor indicio en el sumario, aparte el dicho solo del querellante, de que el hecho de recoger el baston de estoque de este, verificado de noche por el Secretario de Ayuntamiento D. Juan Polo, no fuese un acto conveniente, llevado á efecto con autorizacion especial en cumplimiento de las órdenes dadas por el Alcalde, en virtud de mandato superior y de las facultades que á la Autoridad municipal confiere el art. 71 citado de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Que si bien dos testigos dicen que Polo ejeculó este acto titulándose Celador de policia, otros dos tambien presentados por el querellante, manifiestan que Polo expresó que habia sido Celador anteriormente, lo cual es cierto; y otros dos testigos, de la misma procedencia, y el cabo de la Guardia civil que ademas declara, nada absolutamente deponen acerca de este particular.

4.º Que mediando la contradiccion y accidentes que aparecen en autos, respecto al punto de haberse titulado Polo Celador de policia, y siendo por otra parte manifiesto que hubiera carecido de objeto al fingirse tal, por cuanto no lo necesitaba para recoger el baston de estoque, sino que lo ejeculó como un acto propio del encargo especial que el Alcalde le confiriera, no puede decirse, cual sostiene el querellante, que el hecho constituya el delito comprendido en el art. 251 citado, ni otro alguno del Código penal.

Las Secciones opinan que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Senado y Cámara de los Representantes de la República oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general han sancionado lo siguiente:

LEY.

Artículo 1.º La ley de Aduanas de 15 de Julio de 1856 regirá en adelante con las variaciones establecidas en el capitulo siguiente.

Art. 2.º Los derechos establecidos por la ley de Aduana vigente sobre los artículos ó mercaderias extranjeras que se introduzcan en la República, se cobrarán de conformidad á los valores fijados en la tarifa que mandará formar el P. E.

Dicha tarifa será formada por una comision que nombrará al efecto, compuesta de cinco á nueve personas comerciantes y empleados.

La tarifa será revisada cada cuatro meses, y empezará á regir 15 dias despues de aprobada y hecha publicar por el Gobierno.

Art. 3.º Las manufacturas de algodón, lana, lino, cáñamo, seda y trama, que no estén específicamente mencionadas en la tarifa, serán comprendidas precisamente en una de las clasificaciones de los efectos que más ana-

logía guarden en dicha tarifa, con aquellas manufacturas, arreglándose en este concepto al derecho de importacion que les corresponda.

Art. 4.º Las manufacturas compuestas de dos ó más materias cuya composicion no exista en la trama sino en los flecos, bordados ó adornos que traigan, y los tejidos de trama compuestos de dos ó más materias, unos y otros no clasificados en los derechos asignados en la tarifa, pagarán los derechos que resulten término medio, sobre los correspondientes á las mercaderias y tejidos análogos, hecho el cálculo entre la calidad superior é inferior.

Art. 5.º En los casos de duda que ocurran sobre clasificacion y avalúo de artículos ó mercaderias no comprendidas claramente en la tarifa, el Colector de Aduana resolverá por sí definitivamente, previa consulta verbal á dos comerciantes, el uno nombrado por el Colector y el otro por el interesado.

Art. 6.º Cuando el introductor reclame de los derechos apoyándose en averia, la Aduana, en vista de ello, solo permitirá que los efectos ó artículos averiados se vendan en remate público designando el local para el remate, y sobre el valor de venta cobrará los derechos que corresponda á dichos artículos ó efectos.

Art. 7.º Los envases, baules, cajas, balas y en general los continentes de mercaderias, aun cuando sean los ordinarios y comunes, pagarán el derecho que les corresponda según tarifa. Se exceptua el primer forro de tela cruda y los cajones de madera que cubren los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito y que fuera de esta aplicacion no pueden tener otra.

Art. 8.º Al tiempo de hacerse el despacho de los efectos ó mercaderias, se establecerá en presencia del interesado el derecho que por tarifa le corresponda.

Art. 9.º La suma á que asciende el derecho de importacion será satisfecha por cada importador del modo siguiente:

1.º De contado, si el derecho no excede de 500 pesos.

2.º Si excede de 500 pesos, se entregará la cuarta parte al contado y las otras tres cuartas partes en letras á dos y cuatro meses por mitad.

Art. 10. Los plazos serán contados en todo caso desde el dia en que se haya practicado el despacho.

Art. 11. Las letras á que se refiere el art. 9.º serán firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plaza, á satisfaccion de la Aduana, responsables ámbos de mancomun et insolidum.

Art. 12. Si á los cinco dias á lo más, despues de despachados los efectos ó mercaderias, ó vencidas las letras de los introductores ó fiadores, no hubiesen satisfecho los derechos, la Aduana procederá á vender en remate público los efectos que dichos introductores tuviesen en depósito en la parte suficiente á cubrir esos derechos. No teniendo efectos en depósito, lo ejecutará ante los Tribunales.

Art. 13. No pagarán derecho de importacion los siguientes efectos ó facturas.

1.º Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura y á la industria, y los arados perfeccionados.

2.º Toda especie de máquina de vapor, sea cual fuere el uso á que se destine.

3.º Las máquinas ó aparatos que sirvan para construir, mejorar ó conservar los caminos, limpiar las valizas ó puertos, abrir y conservar canales de navegacion y mejorar las de los rios.

4.º Los buques de vapor que vengan en piezas para armarlos en nuevos puertos y rios.

5.º Los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas.

6.º Las imprentas y el papel para su uso.

7.º Los libros impresos.

8.º La sal marina.

9.º El carbon fósil.

10. Las cáscaras para curtir.

11. Las cenizas no beneficiadas.

12. Las duelas y arcos de madera.

13. Los cueros al pelo, secos ó salados, de novillo, vaca, caballo, carnero y demas pieles no preparadas,

14. El sevo y grasa.

15. La lana.

16. Las cerdas, astas y demas productos animales, llanados productos del pais.

17. Los animales vivos para el fomento de la industria y mejoras de las razas.

18. El oro y plata acuñada y en pasta.

19. Las semillas y plantas destinadas para la agricultura y jardineria.

20. Los equipajes cuyo peso total no exceda de 15 arrobas.

21. El hielo.

22. Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nacion á que pertenezcan conceda esta misma exencion á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República.

23. Cos artículos que el P. E. considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por los curas encargados de las iglesias.

Art. 14. Con excepcion de los efectos mencionados en el artículo precedente, ningun otro queda exento del derecho de importacion, y los Jefes de las Aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar á los allí mencionados otros efectos que aquellos que por su naturaleza ó construccion puedan comprenderse en algunas de las calificaciones de dicho artículo.

Los utensilios ó instrumentos que puedan servir para alguno de los objetos á que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importacion no podrán en ningun caso ser asimilados á dichas máquinas y aparatos, y quedarán sujetos al derecho que establece la ley, dado el caso de no estar especialmente mencionados en la tarifa.

Art. 15. Queda prohibida la importacion de monedas de oro y plata que no tengan el peso de la ley, y la moneda de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

Art. 16. El derecho que debe pagar la harina de trigo se regulará en proporcion al valor de este en plaza, á saber:

Quando el trigo valga de tres á cuatro pesos fanega, 65 por 100.

Quando de 4 á 5, 55.

Quando de 5 á 6, 45.

Quando de 6 á 7, 35.

Quando de 7 á 8, 30.

Quando de 8 á 9, 25.

Quando de 9 á 10, 20.

Quando de 10 para arriba 15, por 100.

Art. 17. Deróganse los artículos 29 y 30 de la ley de Aduana vigente y las demas disposiciones de ella que estén en contradiccion con la presente. Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1858.—Bernardo P. Berro, Presidente.—Juan A. de la Bandera, Secretario. Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Julio 17 de 1858.—Cúmplase, acúses reciebo, comuníquese y publíquese.—Pereira.—Federico Nin Reyes.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 273.

En circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial número 100, se previno á los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma, remitieran el resumen de todas las providencias gubernativas que hubieren adoptado, en todo el tercer trimestre de este año; y como los que á continuacion se expresan no lo hayan remitido, les prevengo que bajo su responsabilidad lo verifiquen inmediatamente. Albacete 17 de Octubre de 1858. Francisco Cantillo.

- Albacete
Abengibre
Alatoz
Albatana
Alcaráz
Alcalá del Júcar
Ayna
Balazote
Barrax
Bonete
Bonillo
Carcelen
Casas de Juan Nuñez
Casas de Lázaro
Cotillas
Chinchilla
Férez
Fuensanta
Fuente-álamo
Gineta (La)
Hellín
Yeste
Jorquera
Letúr
Lezuza
Madrigueras
Mahora
Masgoso
Minaya
Montealegre
Mottilleja
Munera
Oya Gonzalo
Ossa de Montiel
Paterna
Peñas de San Pedro
Peñascosa
Pétrola
Povedilla
Pozolorente
Pozuelo
Recueja
Robledo
Roda (La)
San Pedro
Tobarra
Valdeganga
Vianos
Villamalea
Villatoya
Villaverde
Viveros

Otra núm. 274.

Los Señores Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás

dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Ginés Jordan de la Serna, quinquillero, vecino que dice ser de Velez-Rubio, y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de la Roda por quien se reclama. Albacete 15 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PATERNA.

Don Longinos Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta villa, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Se saca á pública subasta el arriendo de las especies de consumo de esta poblacion en conjunto ó separadamente para el año veniente 1859, bajo el tipo de 4500 rs. vn.; con mas el aumento de un 3 p8; y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría. La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar los Domingos 24 y 31 del que rige, de diez á doce de sus mañanas, en esta Sala Capitular, ante el Ayuntamiento y bajo mi presidencia.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. Paterna 15 de Octubre de 1858.—Longinos Gonzalez.—Por su mandado, Juan José Abio, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL BALLESTERO.

D. Martin Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido del día 14 del actual se sacan á la subasta el arrendamiento de las maquilas del Molino harinero y poyas del Horno de pan cocer, fincas pertenecientes al fondo de estos propios, por todo el año entrante de 1859: por las cantidades siguientes.

Table with 3 columns: Cantidades del Aumento, 3 por ciento, and Totales en Rs. Cent. Values: 100, 41,67, 1430,67

El Molino harinero. 3461 103,83 3564,83
El Horno de pan cocer. 1389 41,67 1430,67

En su consecuencia, las personas que gusten tomar parte en dichas subastas, podrán concurrir á las Salas capitulares de esta poblacion en los dias 24 y 31 del actual de 10 á 12 de su mañana en que tendrán lugar el primero y segundo remate, bajo el pliego de condiciones que obran por cabeza de los respectivos expedientes y se pondrán de manifiesto. Ballestero 15 de Octubre de 1858.—E. A. P., Martin Torres.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Ramirez, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

EDICTO.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que á instancia de D. José Garcia Ruiz, como padre y legitimo administrador de las personas y bienes de los menores Doña Ramona, D. Eduardo y D. Mariano Garcia Cabrera, y á virtud de autorizacion concedida por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la sexta parte de una Escribania de Cámara de la Audiencia de Granada, hoy vacante, que corresponde á dichos menores por herencia de su madre Doña Ramona Cabrera Lasso de la Vega, que ha sido tasada parcialmente en la cantidad de tresmil seiscientos rs., por lo que sale á subasta; habiéndose señalado para el remate el dia ocho del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, y tendrá efecto en la Sala-Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra el valor de la tasacion.

Dado en Albacete á diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

D. Diego Alpañes, Juez de primera instancia de la villa de la Roda y su partido, que de ser así y estar en el egercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente, cito, liano y emplazo á Ginés Jordan de la Serna quinquillero, domiciliado en Velez-Rubio, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por el robo de dinero y géneros de quincalla, hecho en la tienda de Francisco Romero Lopez de esta vecindad, la noche del ocho del corriente; para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este en el Boletín oficial, comparezca personalmente en mi Juzgado, ó en la cárcel pública de esta cabeza de partido, á defenderse de los cargos que se le hacen; y si así lo hiciere, le oír y guardaré justicia en lo que la tubiere, y no haciendolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los extrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Diego Alpañes.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

D. Juan Antonio Soriano, Apoderado Administrador de los Bienes y Rentas que en la provincia de Albacete pertenecen á los Seño-

res herederos de la Excmá. Señora Marquesa de Valparaiso, Condesa de Montealegre ect. ect.

Hago saber: Que debiendo procederse al arrendamiento para el año inmediato de 1859, de tres hornos de pan cocer, y la Posada nombrada de la plaza, todo esto en esta villa de Montealegre, y propio de dichos Señores herederos: debiendo recaer este arriendo en la persona que mejores proposiciones haga, se convocan licitadores para el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Casa Palacio de S. E. en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se admitirán las posturas que se hicieren siendo conformes. Montealegre 12 de Octubre de 1858.—Juan Antonio Soriano

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

El Domingo 7 de Noviembre próximo á las doce del dia, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín, será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario deberá entregar gratis 15 ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; ademas los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblioteca Nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para la Capitania general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador Militar, siete para los Diputados á Córtes, siete para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre, otro para el Comisario de vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, y uno para la Biblioteca provincial.

El reparto previo por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos que se dirigiran por conducto de esta Secretaria.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archiva-

dos 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

6.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con permiso de este Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Parte oficial de la Gaceta.
- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputación provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador Civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidad imperiosa de litar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

9.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion.

10. El primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. El pago de la cantidad en que quede rematado, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

12. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación; y 2.º haber verificado el depósito de 8.000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que dure el contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirijan á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la Caja cerrada que está expuesta al público en esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1859, y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo, por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores, á razon de.....cénts. ejemplar.

Fecha y firma del proponente.

14. Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual se hiciese por el actual Empresario será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Cuenca 12 de Octubre de 1858.—Juan Barragan.

PARTE NO OFICIAL.—SECCION DE ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

FORMACION de capitales, DOTES Y RENTAS VITALICIAS.

REDENCION del SERVICIO MILITAR.

GABANTIA ADMINISTRATIVA: 52.000,000 DE RS. VN.

CON QUE LA COMPANIA ANONIMA LA UNION RESPONDE DE LA GERENCIA

DE EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPANIA AL 31 DE JULIO DE 1858

NUMERO DE SUSCRICIONES.

CAPITAL SUSCRITO.

TITULOS COMPRADOS.

29.906

159.258,152

62.280,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MÚTUO.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interes y de proteccion; en fin es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentado por las caducidades y la mortalidad y la posibilidad, según la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó únicas, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañia imposiciones hasta de 10.000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta compañía permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el día 1.º de Enero, mediante un aumento de pago que se denomina valores de compensacion, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de Diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cantidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar el 31 de Diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los suplementos de retraso gana todo el tiempo que vaya transcurrido desde el día 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañia en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1852, hasta 31 de Diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Imposicion.	Clase de imposicion.	Producto en titulos del 3 p 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deudado la imposicion.
7	1.º de Enero de 1852....	56—años.	1.500.	Anualidades.	5.622.	2,192—19.	692—19.
111	1.º de Enero de 1852....	1—años.	500.	Unica.....	2.514.	980—46.	480—46.
167	1.º de Marzo de 1852....	0—años.	2.500.	Anualidades.	10.529.	4,106—31.	1,606—31.
485	1.º de Noviembre de 1852	66—años.	1.000.	Idem.....	4.223.	1,646—97.	646—97.
551—547—548	1.º de Noviembre de 1852	59—0—6—años.	22.000.	Unica.....	105.333.	41,079—87.	19,079—78.
563	1.º de Noviembre de 1852	0—años.	400.	Idem.....	2.575.	1,004—23.	604—52.

Desde el día 1.º de Enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANIA GENERAL ANONIMA DE SEGUROS LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 54.

La Sub-Direccion de esta provincia en Chinchilla, calle del Jardín.

Albacete, 1858.—Imprenta de la Union.